

, 21 de diciembre de 1990.

Ing. David Sánchez C.
Gobernador de la Provincia
de Bocas del Toro
E. S. D.

Señor Gobernador:

A continuación de nuestra nota Nº 394 (de 27 de noviembre de 1990), hacemos referencia a la documentación recibida en esta Procuraduría el 4 de diciembre, relativa al Decreto Nº 4 de 11 de septiembre de 1990, por el cual se aprueba un impuesto municipal en el Distrito de Chiriquí Grande.

Luego de revisar la documentación referida, debemos reiterar que dicho Decreto -sin perjuicio de las consideraciones expresadas en nuestra nota anterior- se encuentra amparado por la presunción de su legalidad inherente a todas las actuaciones administrativas. Por consiguiente deberá cumplirse con lo dispuesto en dicho decreto hasta tanto no haya un pronunciamiento al respecto.

Sobre este punto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado expresado los siguientes criterios:

a) Sentencia de 23 de junio de 1964.

"Se presume la legalidad de todos los actos de la administración, por la sencilla razón de que la administración está sujeta en su actividad a la norma jurídica. Por esa misma razón y porque la administración obra en nombre propio, sus actos llevan implícita la ejecutoriedad."

b) Sentencia de 22 de noviembre de 1983.

"En Panamá rige el principio de presunción de legalidad, conforme con el artículo 15 del Código Civil, del tenor

#3

literal siguiente:

'Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en el ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes.'

Lo que quiere decir que mientras no se haya declarado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (quien ejerce privativamente la guarda de la legalidad) que el Decreto Nº 28 de 1974 es ilegal, éste rige y se presumen legal."

c) Sentencia de 26 de septiembre de 1990.

"Recuerda la Sala, que en la Administración Pública rige la presunción de legalidad y que mientras una disposición normativa no sea declarada contraria a derecho, los actos que se fundamentan en tal disposición son válidos a tenor de lo que consagra el artículo 15 del Código Civil." 

Al proceder al cobro del referido impuesto, recomendamos -a efectos que se le pueda dar algunas seguridades al contribuyente- que los recibos que se le expidan claramente indiquen que se trata del impuesto municipal en concepto del contrato Nº 2 de 30 de noviembre de 1982, así como del Acuerdo del 25 de julio de 1990.

Sin otro particular reiteramos al señor Gobernador las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

AURA FERAUD
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.